

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pñs.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'15 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juzgado de la capital de dicha provincia. Otro declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Logroño y el Juez de instrucción de Calahorra.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de las instancias presentadas por varias Cámaras de Comercio solicitando se declare que los confiteros y pasteleros de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª de industrial puedan vender galletas y bombones sin pago de otra contribución que la correspondiente al ejercicio de su oficio. Otra resolutoria de un expediente relativo á la devolución de la fianza que para garantir su cargo tiene prestada el Administrador de la Aduana de Suances (Santander).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando Monumento nacional la histórica Puerta de la Conquista ó de Santa Margarita, de Palma de Mallorca. Otra (reproducida) referente á la constitución del Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxilia-

res vacantes en el quinto grupo de la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona, Granada y Zaragoza.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto á Procuradores y en el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala. CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Julio último. ESTADO.—Sección Colonial.—Señalando el día en que ha de celebrarse la segunda subasta para el suministro de quinientos uniformes con destino á la Guardia colonial del Golfo de Guinea. HACIENDA.—Subsecretaría.—Disponiendo que los artículos alimenticios y drogas españoles que sean devueltos de Filipinas se admitan con franquicia de derechos en la Península é islas Baleares. DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.—Subasta para el suministro de papel para la elaboración de recibos cobratorios de las contribuciones é impuestos. GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, por oposición, de la plaza de Profesor de Física general é industrial y la de Tecnología de los oficios de construcción, etc., vacantes en la Escuela Superior de Industrias de Valencia.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Resolviendo una instancia elevada por la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias para que se amplie y modifique la Real orden por la que se autorizó á dicha Compañía para el establecimiento de vias en los muelles del puerto de Ribadesella (Oviedo).

Canal de Isabel II.—Concurso para la adjudicación del aprovechamiento hidráulico del Canal transversal. Anunciando el extravío de una certificación.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial. Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas. Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juzgado de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Ramón Monquió, en nombre de D. Prudencio Morer, como Administrador éste de la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas, en liquidación, promovió ante el referido Juzgado, contra el Ayuntamiento de Tarragona, juicio ordinario de mayor cuantía, interponiendo demanda, en la cual se alegan como hechos: que en virtud de concurso anunciado por el Ayuntamiento de dicha capital fué adjudicado á la Sociedad Tarraconense para alumbrado por gas el suministro del necesario para el alumbrado público y dependencias municipales, servicio que prestó la Sociedad demandante hasta el día 22 de Octubre de 1887, en que expiró el término del contrato; que la Sociedad procedió á liquidar el crédito que por razón de aquél tenía contra el Ayuntamiento, no consiguiendo ver aprobada de momento la liquidación, por lo que siguió negociaciones con objeto de llegar á un acuerdo, que sólo accediendo á todas las condiciones que exigió el Municipio pudo alcanzarse en 1891, año en el cual, en sesión celebrada en 29 de Abril, aprobó el Ayuntamiento la liquidación presentada, en la que se consignó como débito total de la Corporación á favor de la Sociedad la cantidad de 146.822'39 pesetas; que en la instancia que dicha Sociedad elevó al Ayuntamiento, acompañando la liquidación de que quedaba hecho mérito, renunció especialmente al percibo de los intereses hasta entonces devengados, siempre que se aprobase la liquidación expresada y se consignase la cantidad debida

por octavas partes en los presupuestos municipales sucesivos; y aceptada tal proposición por la Corporación municipal, acordó en la mencionada sesión de 29 de Abril que en el presupuesto municipal del año económico de 1891 á 1892 y en cada uno de los siete sucesivos se consignaría la cantidad de 18.352'80 pesetas, importe de la octava parte de la cantidad liquidada que la Corporación deudora se obligó á satisfacer en los ocho años que fijó la moratoria concedida al Ayuntamiento en la referida instancia; y que á pesar de haberse celebrado el convenio entre la Sociedad y el Ayuntamiento con estricta sujeción á los pactos que éste aprobó, no atendió la Corporación deudora al pago de uno solo de los plazos estipulados, y se había limitado, durante los quince años y medio transcurridos desde que se pactó la moratoria, á abonar á la Sociedad partidas insignificantes y muy de tarde en tarde, habiendo sólo percibido aquélla la suma de 41.477 pesetas 72 céntimos, y quedando, en consecuencia, á su favor un saldo de 105.344'67 pesetas, las que, no pudiendo resignarse á tener indefinidamente paralizada su liquidación, reclamaba en méritos de la demanda, con más los intereses que dicha suma devengue hasta la interpelación judicial. En virtud de los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda, pídese en ella que el Juzgado dicte sentencia, por la que se declare que la Corporación municipal demandada viene obligada á satisfacer á la Sociedad Tarraconense la expresada cantidad de 105.344'67 pesetas á que asciende el importe de la deuda que se reclama, y el de los intereses, á razón del 5 por 100 anual, desde la fecha de la presente interpelación judicial, sin perjuicio de deducir del capital é intereses reclamados las cantidades que á cuenta abonó la Corporación durante la sustanciación del litigio:

Que con la demanda, y designando á los fines del artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento civil y efectos de la prueba los antecedentes obrantes en el Archivo de la Corporación demandada, se acompañó copia simple de certificación, relativa á un acuerdo de dicho Ayuntamiento, por el que éste aprobó, en sesión de 29 de Abril de 1891, con informe de la Comisión de Hacienda, proponiendo la aceptación de la liquidación de las cantidades que aquél adeudaba á la Sociedad Tarraconense en concepto de gas consumido y no satisfecho, y la aceptación de la moratoria para extinguir dicha deuda en ocho plazos iguales. Expónese en dicho informe que ante la imposibilidad de justificar la pequeña diferencia de 133'75 pesetas entre las cantidades que ofreció la liquidación presentada y la que figuraba

como resultas en los presupuestos municipales como débitos atrasados y de practicar una verdadera liquidación, consideraba la Comisión lo más conveniente aceptar como buena la formada por la Sociedad reclamante, cuya aceptación se verificaría en justa compensación á la moratoria concedida:

Que el Gobernador de Tarragona, en virtud de comunicación del Alcalde de la expresada ciudad y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, aparte del texto terminante del art. 72 de la ley Municipal, la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894 determina, en su art. 5.º, que continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos administrativos, como lo es el de que se trata y del que dimana la liquidación de la cantidad reclamada; y en que, según se consigna de una manera clara y concreta en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 8 de Abril de 1905, cuando se trata de contratos administrativos municipales referentes á alumbrado público, y la reclamación de contratista, como en el presente caso acontece, verse sobre pago de atrasos, dicha reclamación deberá ser resuelta por el Ayuntamiento, y luego, enalzada, por el Gobernador:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella extensas consideraciones, y entre ellas las que á continuación se extractan: que el argumento principal del Ayuntamiento para combatir la competencia de la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la demanda consiste en considerar la deuda cuyo pago se le reclama como una consecuencia ó efecto del contrato celebrado con la Sociedad demandante para el suministro del gas, sin tener en cuenta que la demanda no se funda en este contrato, sino en el acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en 29 de Abril de 1891, ó sea cuatro años después de haberse terminado aquél, siendo dicho acuerdo de 1891 tomado á consecuencia de un nuevo contrato que el Ayuntamiento celebró con la Sociedad demandante, en el que se pactó el modo y forma de hacer á ésta pago de su crédito; que huelga el invocar el art. 72 de la ley Municipal, pues no se trata del cumplimiento de un contrato administrativo con relación á un servicio público, sino de una contienda puramente civil, con derechos y obligaciones para ambas partes, desde el momento en que el Ayuntamiento aceptó las liquidaciones y la moratoria para el pago;

que al adoptar el Ayuntamiento el acuerdo expresado de aceptar la liquidación, no tiene dicho acuerdo otro alcance que el de regular la forma del pago de la deuda reclamada por el servicio del alumbrado, que cesó en 1887, y en este caso obra el Municipio como persona jurídica y no contrata acerca de ninguna obra ó servicio público, puesto que ya había cesado de prestarlo la Sociedad demandante, confirmando esta doctrina la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 8 de Abril de 1905, que la Autoridad gubernativa citaba, y en la que no se resuelve sobre un contrato que ha dejado de existir y sido reemplazado por otro, de transcendencia y materia distinta, sino de un convenio de prestación de servicio público subsistente; que en el nuevo contrato, que no tiene otro carácter legal que el de reconocimiento de deuda, no obró el Ayuntamiento con el carácter de Corporación administrativa, puesto que la materia no la constituía la prestación de ningún servicio encomendado por la ley ó en administración, sino como entidad jurídica que reconoce una obligación regulada en su cumplimiento y exigibilidad por las disposiciones del Código civil; y que la demanda tiene por objeto, no sólo reclamar la deuda reconocida y no pagada, como también los intereses legales á contar desde la interposición judicial, declaración de derecho que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, habiendo de ser demandados los intereses moratorios cuando no están prestados al mismo tiempo que el principal; y es evidente que al reclamar los intereses legales juntamente con la deuda principal, ejecuta el demandante un derecho que la ley le concede, y como la apreciación de la fecha en que ha de comenzar á contarse el pago de dichos intereses es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, á éstos y no á otra jurisdicción corresponde el conocimiento de la demanda. Citaba el Juez, impugnando su aplicación al caso de que se trataba, el art. 134 de la ley Municipal, el 5.º de la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, y varios Reales decretos:

Que apelado el auto del Juzgado, fué confirmado por la Audiencia de Barcelona, con las costas:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán, sin embargo, atribuidos á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Vistos los párrafos 3.º y 4.º del art. 31 del Real decreto de 12 de Julio de 1902, con arreglo á los cuales: «En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado público, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que con arreglo al contrato debe satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamase de la misma el pago de sus atrasos, deberá éste, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobernador de la provincia. Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dichas providencias será el contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término máa breve á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general y al perjuicio que al Erario municipal se origine por los intereses de demora»:

Visto el art. 1.203 del Código civil, que dice: «Las obligaciones pueden modificarse: 1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.....»:

Visto el art. 1.204, del que, como el anteriormente citado, corresponde á la Sección que trata de la novación, y dice: «Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria que la

Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas solicita del Juzgado la declaración de que el Ayuntamiento de la ciudad de Tarragona viene obligado á satisfacerle la cantidad á que asciende la deuda que le reclama y los intereses desde la fecha de la interposición judicial.

2.º Que la deuda objeto de la reclamación procede del suministro del gas que la Sociedad demandante tuvo á su cargo para el alumbrado público y de las dependencias municipales, según de la demanda aparece, y, por tanto, toda cuestión ó discusión que se promueva acerca de su pago es una incidencia ó efecto del contrato que para aquel servicio público se celebró, y que no se puede considerar extinguido mientras no se pague en su totalidad lo que por tal concepto adeude la Corporación municipal.

3.º Que el hecho de haber aceptado el Ayuntamiento la liquidación que la Sociedad contratista le presentó y la moratoria que al propio tiempo le ofreció para el pago, no ha extinguido la primitiva obligación de la Corporación municipal, sustituyéndola por otra de carácter meramente civil, porque la obligación de aquella continúa siendo la misma, ó sea la de satisfacer el precio del gas suministrado, y tanto el haberse conformado con la cantidad que la Sociedad fijaba, aun habiendo una pequeña diferencia con la que figuraba como resultas en los presupuestos municipales, como el haber aceptado la proposición de satisfacerla en ocho plazos, son sólo resoluciones encaminadas al cumplimiento de aquella obligación, y no son bastantes para haberla puesto término y sustituido por otra de índole civil, con el consiguiente cambio de la jurisdicción que en ella ha de entender; y

4.º Que las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, renuncias y efectos de los contratos administrativos corresponde á la jurisdicción contenciosa y, por tanto, á la Administración en vía gubernativa; estando por otra parte expresamente señalado en el art. 31 del Real decreto de 12 de Julio de 1902 el procedimiento administrativo y contencioso administrativo, en su caso, que ha de seguirse cuando se trata de atrasos procedentes de contratos de alumbrado público;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Logroño y el Juez de instrucción de Calahorra, de los cuales resulta:

Que D. Julián Losa Moreno, vecino de Alcanadre, presentó denuncia en el Juzgado municipal de dicha villa contra el Alcalde D. Protasio Gil per ordenar la corta de unos árboles y leña en una finca de la propiedad del denunciante, y celebrado el juicio, se dictó sentencia, por la que se condenó al denunciado al pago de 25 pesetas por daño y 20 pesetas de multa:

Que interpuesta apelación, y tramitado el recurso, dictó sentencia el Juez de instrucción de Calahorra en 12 de Diciembre de 1907, confirmando la apelada:

Que notificada esta sentencia de segunda instancia á las partes, el Gobernador de Logroño, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en el presente caso existe una cuestión previa administrativa, cual es la de determinar si el Alcalde al ordenar la recogida de leña cortada ejecutó un acuerdo del Ayuntamiento, y si al ejecutarlo se excedió de sus atribuciones:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho que motivó el presente juicio es constitutivo de una falta contra la propiedad, prevista y penada en el art. 117 del Código penal, y el juzgarla es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, y que no existe cuestión ninguna previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitadas de competencia: «..... 2.º En los juicios terminados por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»:

Visto el art. 981 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Contra la sentencia que se dióte en segunda instancia (en el juicio sobre faltas) no habrá lu-

gar á más recurso que el de casación por infracción de ley»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador de Logroño después de dictada sentencia en segunda instancia en el juicio de faltas de que se trata:

2.º Que contra las sentencias de esta clase no ha lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley, y según lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no se pueden suscitadas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que presentan las Cámaras de Comercio de Madrid, Valladolid, Zaragoza y un gran número de industriales de otras provincias, en súplica de que se declare que los confiteros y pasteleros de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª de industrial pueden vender grajeas y bombones sin pago de otra contribución que la correspondiente al ejercicio de su oficio:

Resultando que las instancias tienen por origen el criterio de la Inspección de Hacienda de Zaragoza, que después de instruir algunos expedientes á los confiteros y pasteleros de la tarifa 4.ª por la venta de bombones procedentes de las fábricas, obligándoles á tributar además por la tarifa 1.ª, han visto, á su juicio, lesionados sus intereses y amenazados los de todos los del gremio, ya que siempre han vendido en sus establecimientos los referidos bombones y grajeas sin haber sido hasta ahora molestados por la Administración:

Visto el Reglamento y tarifas de la contribución industrial:

Considerando que los confiteros y pasteleros del número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª están autorizados para vender sin pago de otra cuota cera labrada y otros artículos que no producen:

Considerando que esta concesión modifica el precepto general del art. 51 del Reglamento, por ser una exención taxativamente marcada en las tarifas, basada en principios de equidad, en cuanto se refiere á los envases y en las costumbres establecidas desde tiempo inmemorial, en todas las provincias, en cuanto hace referencia á la venta de cera labrada en los citados establecimientos:

Considerando que ambas razones, la de equidad y la costumbre, concurren en el caso que se ventila, pues las grajeas y bombones, ó forman parte integrante de los artículos que preparan y venden los confiteros, ó si los venden aislados, son un complemento tan esencial de su industria, que, aparte de estar autorizados para fabricarlo á mano, la costumbre ha sancionado la venta en sus establecimientos:

Considerando que la industria de venta de bombones y grajeas es de tan escasos rendimientos que no resistiría más cuota que una insignificante patente menor por la limitación del artículo que la que actualmente fija el núm. 14 de la clase 2.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª:

Considerando que este sistema de patente para la autorización de la venta de los géneros de que se trata puede constituir un sistema que, aplicado en general, sustituya en su día al actual para la exacción de cuotas por industrial, pero que revestiría una excepción y un nuevo gravamen para los industriales autorizados para dicha venta, de aplicarlo aisladamente y sin modificar, previo un detallado estudio de las cuotas vigentes:

Considerando que el hecho de no haber reclamado los industriales de la tarifa 1.ª contra la costumbre establecida por los de la tarifa 4.ª de vender los repetidos bombones y caramelos, demuestra que tal costumbre no lesiona intereses de otros contribuyentes, como tampoco lesiona los del Estado:

Considerando que los fabricantes del epígrafe 365 de la tarifa 3.ª que no sean confiteros matriculados en la tarifa 4.ª no pueden vender otros artículos que los de su fabricación, pues de otro modo se concederían atribuciones á los fabricantes de que hoy carecen, y aun

podría darse el caso de eludir el pago del debido tributo al amparo de una pequeña cuota de fabricante; y

Considerando que, á virtud de lo que dispone el artículo 15 del Reglamento, el Gobierno está autorizado para introducir las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se declare que los confiteros y pasteleros de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª pueden vender, sin pago de otra cuota, bombones, grajeas, almendras y caramelos, á cuyo efecto se incluirá dicha autorización á continuación de la que en el epígrafe citado señala la venta de cera labrada y envases, desestimando la reclamación en cuanto á los fabricantes de bombones, etc., del núm. 365 de la tarifa 3.ª, que no sean confiteros de la tarifa 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia de Don Luis Ozalla y Menéndez Valdés, Administrador de la Aduana de Suances (Santander), solicitando se exima al destino que desempeña de la prestación de la fianza que le exige el apéndice 4.º de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y que le sea devuelta la que tiene constituida:

Resultando que funda su petición en que la recaudación de dicha Aduana es actualmente inferior á 1.000 pesetas mensuales, por efecto de haberse creado la de Requejada, que antes era un punto habilitado de aquella y el que producía toda la recaudación:

Resultando que la Aduana principal de aquella provincia ha informado que la recaudación de la Aduana de Suances ha sido nula desde que viene funcionando la de Requejada, y que es de suponer continúe siéndolo en lo sucesivo:

Considerando que por el art. 26 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas se exceptúan de la obligación de prestar fianza á aquellos subalternos que recauden menos de 1.000 pesetas mensuales, y que en este caso se encuentra la Aduana subalterna de Suances:

Considerando que, una vez eximida de esta obligación la Aduana de referencia, debe, de oficio y por los trámites establecidos, cancelarse por la Delegación de Hacienda de aquella provincia la actual fianza;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer la supresión de la fianza que exige el apéndice 4.º de las Ordenanzas de Aduanas para garantizar el cargo de Administrador de la Aduana de Suances, en la provincia de Santander, y que de oficio y con las formalidades establecidas se tramite el expediente para la cancelación y devolución, si así procediere, de la que tiene constituida el funcionario solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando del expediente incoado al efecto que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca acordó el derribo de la histórica Puerta de Santa Margarita sin la previa consulta á la Comisión de Monumentos de la provincia, según exige la Real orden de 4 de Mayo de 1850; que al tener conocimiento este Ministerio de aquel acuerdo, se llamó la atención del Gobernador civil de Palma para que procurase el cumplimiento del decreto de 16 de Diciembre de 1873, en virtud del cual dicha Autoridad suspendió el acuerdo del Ayuntamiento, y que las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando protestaron asimismo de la resolución del Municipio palmesano, y pidieron se declare monumento nacional la ya citada Puerta de Santa Margarita, por ser un ejemplar curioso y notable de las construcciones militares de los siglos XI y XII, de gran interés arqueológico, y que, por otra parte, es una verdadera reliquia histórica, único recuerdo que resta de la época de la Conquista, pues según tradición, el Rey D. Jaime I entró en la ciudad por dicha puerta;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que sea declarada monumento nacional la histórica Puerta de la Conquista ó de Santa Margarita, de Palma de Mallorca, que ha de quedar, por tanto, bajo la inspección de la Comisión provincial de Monumentos y la tutela del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: La Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Baleares, en vista de una campaña de cierta parte de la prensa palmesana y de serios rumores acerca del inminente derribo de la histórica Puerta de Santa Margarita, de aquella ciudad, conocida también con los distintos nombres de Bab al-cofol, Puerta del Esvahidor, Puerta Antigua Pintada, Puerta de la Rinconada y Puerta de la Conquista, se ha dirigido á esta Real Academia de la Historia en atenta instancia en solicitud de que proponga al Gobierno de S. M. la declaración de monumento nacional á favor de la expresada Puerta de Santa Margarita, sin menoscabo de la posesión del Ayuntamiento de Palma, en virtud de la cesión que se le hizo del recinto fortificado mediante ley de 7 de Mayo de 1895.

A tal solicitud ha movido á aquella Comisión de Monumentos el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento con fecha 11 de Enero próximo pasado de proceder al inmediato derribo de la Puerta de Santa Margarita, en evitación de lo cual viene empleando la Comisión cuantos medios están á su alcance en su deseo de salvar de la ruina aquella gloriosa reliquia, que, habiendo permanecido á través de los siglos religiosamente conservada, sería muy doloroso que ahora fuese destruida, máxime en estos momentos en que van á decretarse fiestas nacionales para conmemorar el séptimo centenario del natalicio de D. Jaime I, y siendo aquella puerta el único recuerdo que subsiste de la conquista por este Rey.

Es, además, un modelo de construcciones militares del siglo XI y principios del XII, que describe el competentísimo Viollet-le-Duc en su *Dictionnaire raisonné de l'architecture*, y ha sido siempre objeto de profundo respeto por parte de nuestros mayores, siendo unánime en Palma la tradición de que esta puerta es el sitio por donde fué tomada la ciudad, tradición confirmada en este caso por un antiguo retablo que posee el Museo Arqueológico Julián; por la fiesta Lo Standard ó de la Conquista, descrita en la Consulta de la Santa Iglesia Catedral y por poetas regionales, desde el exquisito D. Tomás Aguiló hasta el popular D. Pedro de Alcántara Peña.

Es, por otra parte, el lugar de la ciudad de Palma que más variados y halagüeños recuerdos evoca.

Los suscitó en sus cronistas, historiadores y poetas; los despertó durante seis siglos en la solemnidad religioso-cívica del 31 de Diciembre, tan grandiosa y de tal importancia que movió á D. Pedro IV de Aragón á decretar que empuñara su real estro el Jurado portastandarte, y eco de tales recuerdos fué la costumbre seguida hasta el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Bernardo Nadal de hacer por ella los Prelados su primera entrada en la población.

En su virtud, esta Real Academia de la Historia, haciendo suya la aspiración de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Baleares, ha acordado en su sesión de 14 del corriente elevar á V. I. la presente moción, proponiendo que se declare monumento nacional la histórica Puerta de Santa Margarita de la ciudad de Palma, y que por ese Ministerio se haga lo procedente para que, mientras se tramita esta instancia, apresuramientos que serían irreparables, no vengán á destruir lo que por deber estricto pedimos que se conserve.

Cumplimentando el acuerdo de la Academia, tengo el honor de someterlo al superior criterio de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 15 de Febrero de 1908.—El Secretario accidental, Juan Catalina García.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Primer informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Baleares, al ver amenazada de derribo la histórica Puerta de Santa Margarita de Palma de Mallorca, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad, á quien pertenece, se ha dirigido á las Reales Academias, con urgencia, para que, tomados en consideración los méritos del monumento, sea declarado nacional y mirado de consiguiente con el respeto que su antigüedad y tradición histórica merece.

Dicha Comisión ha enviado al efecto extensos informes con abundantes noticias históricas y algunos datos artísticos, juntamente con fotografías, por donde se puede formar juicio de la fisonomía y estado actual del monumento, y un grabado, reproducción de una pintura en tabla del siglo XVI, representativa de la entrada del Rey D. Jaime I de Aragón en la ciudad, y en cuya composición aparece la puerta con caracteres arqueológicos más marcados.

Valiéndonos de estos elementos vamos, pues, á examinar los indicados méritos en lo que al aspecto artístico concierne.

Esta puerta fortificada se ofrecía en el antiguo recinto en una disposición análoga á su congénere la puerta llamada del Sol, en Toledo, esto es, en sentido perpendicular á la línea de muralla y determinando un salvedizo ó avance en la misma, sistema muy antiguo, por cierto, en Oriente.

Flanquean la puerta dos torres de planta semicircular, de las cuales una aparece visible por la parte posterior de la fortificación, estando la otra oculta por una construcción del siglo XVI.

En la dicha pintura se ve la puerta como primitivamente, con sus dos torres.

La puerta propiamente dicha se abre en el muro intermedio por doble arco de medio punto, formado por dovelas de piedra y de losetas.

El interior ó pasadizo está cubierto por bóveda de medio cañón, en la cual, y en las jambas correspondientes á dos arcos, aparece determinado por éstos el hueco ó ranura destinado al rastrillo.

Los materiales empleados en toda la construcción son piedra y mortero. Las dimensiones del monumento son: 7 metros 60 de longitud el lienzo en que la puerta se abre; 2 metros de espesor, sin contar la salida de los torreones, y 10 metros de altura total; 2 metros 78 la luz de vano de la puerta y 3 de alto.

La fisonomía y caracteres generales del monumento son los propios de las construcciones militares de los siglos XI y XII que vemos en ejemplares tan importantes como las murallas

de Avila en nuestra Península y de Carcasona en Francia, oportunamente citadas éstas en el informe de dicha Comisión de Monumentos.

En el mismo documento se hace constar, con relación á antiguos textos árabes y cristianos:

1.º Que la puerta de que se trata es la designada con el nombre de Benalcófold en los tiempos de la dominación mahometana.

2.º Que debe corresponder al último recinto de la fortificación árabe construido por el Rey Nazareodolo, vencido en la expedición de catalanes y pisanos realizada en 1114 contra Ibiza y Mallorca, con cuya empresa se relaciona una mina frustrada que hace poco quedó visible en la torre exterior, como puede apreciarse en una de las fotografías; y

3.º Que por el trozo de fortificación á que la puerta corresponde fué por donde consiguieron forzar el paso á la ciudad y entrar en ella los conquistadores mandados por el Rey D. Jaime I de Aragón.

No se ha ocultado á la Comisión, y así lo demuestra el informe especial emitido por alguno de sus individuos acerca de los caracteres artísticos del monumento, que éste ha sufrido, como otros varios, en el transcurso del tiempo, modificaciones ó reparos que le desfiguraron.

«La primitiva puerta, escribe la Comisión, de estilo árabe, conserva todavía visibles, y de consiguiente, de la época de la Conquista, las cuatro jambas de un doble arco, que se consideraba ranura del rastrillo que defendió la entrada, y una mitad aproximada de las dovelas del exterior, desde el arranque del lado Oeste hasta el vértice; además, todo el alfeizar construido en la parte de afuera á guisa de arco en gradación, pues sigue el sistema tan peculiar en Mallorca la arquitectura árabe (á juzgar por los pocos ejemplares que hoy nos restan) de *livanyas de marés* tomadas con mortero, siendo de notar la particularidad de ofrecer en los alzados una combinación alternada de sillares de *marés* y de algunas *livanyas* ó losetas de idéntico material de construcción, yuxtapuestas de canto, dibujando un como decorado que afecta la forma de tablero. Otra de las señales que acusan en la puerta construcción árabe es el despiece del arco, cuyas juntas son horizontales, á contar de los arranques, siguiendo luego las *livanyas de marés*, colocadas oblicuamente á modo de dovelas.

Las otras construcciones, que podemos llamar modernas, datan, al parecer, del siglo XVI, y consisten: primero, en una lonjeta de sillería de *marés* adosada al frente interior de la primitiva puerta, cubierta por bóveda en cañón seguido, que arranca de insignificante imposta; segundo, al exterior, un macizo de idéntico material, añadido á manera de prolongación del antiguo alfeizar, apoyado en el referido torreón....»

Esto es lo más sustancial de cuanto manifiesta la Comisión, por lo cual, y por lo que se deduce del examen de las fotografías y de la curiosa tabla del Museo Julián, se viene en conocimiento de que la Puerta de Santa Margarita es un monumento cuyo valor histórico es superior al artístico. De su origen árabe conserva la parte interior. Sus torres más parecen de fábrica, debida á constructores cristianos de la Edad Media, siendo así explicable su analogía con las citadas fortificaciones de Avila y Carcasona.

Y, por último, el siglo XVI es el que más la desfiguró. No por esta circunstancia deja de ser estimable para la historia del arte patrio, como lo son otros monumentos, al parecer insignificantes, que siempre aportan algún elemento algún rasgo ó detalle al conocimiento de una serie ó aspecto de los mismos. Aun desde el punto de vista artístico, se trata de un ejemplar cuyo valor es esencialmente arqueológico, pues permite apreciar el sistema defensivo medioeval.

Atendiendo todo esto, y que se trata de un resto importante de las antiguas murallas de Palma de Mallorca, juntamente al que van unidas las tradiciones históricas de la reconquista de la ciudad, merece la Puerta de Santa Margarita ser declarada monumento nacional.

Lo que, por acuerdo de la Academia, tengo la honra de comunicar á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 28 de Enero de 1908.—El Director, Eneas Martín.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.—Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Segundo informe de la Real Academia de San Fernando.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia, en su sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, se ha servido aprobar el nuevo dictamen emitido por su Comisión Central de Monumentos acerca de la conveniencia de declarar monumento nacional la puerta llamada de Santa Margarita existente en Palma de Mallorca, asunto que ya fué resuelto favorablemente por la Academia; y se complace en volver sobre el mismo, porque la circunstancia que lo motiva es el envío de nuevos documentos é importantes datos y esclarecimientos por parte de la celosa Comisión de Monumentos de Baleares y de uno de sus distinguidos individuos, D. Eusebio Estada, cuyo trabajo constituye un voto particular importante.

Lo enviado por dicha Comisión es un libro impreso en Palma este mismo año con el título de *Antecedentes relativos á la Puerta de Santa Margarita* y una colección de 52 fotografías y de planos.

Consta el libro de 139 páginas, 31 vistas fotográficas reproducidas por el fotograbado, el facsimile de un dibujo del cuadro representativo de la entrada del Rey D. Jaime I en aquella ciudad, ya citado en el primer informe, y la reproducción del plano arquitectónico de la puerta, que también la era conocido y examina.

El texto contiene una noticia de la debatida cuestión suscitada entre el Ayuntamiento de Palma y la Comisión de Monumentos acerca de la conveniencia de conservar la Puerta de Santa Margarita; un examen crítico de los copiosos datos recopilados para ilustrar el aspecto histórico de la misma, cuya censura no compete á la Academia de Bellas Artes; otro capítulo en que se estudia el monumento en su aspecto arqueológico con referencia á las mencionadas láminas, y otros particulares, siendo las conclusiones más importantes de tan detenido trabajo la afirmación de que la puerta es obra de genuino origen y sistema de construcción árabes, sin que con ella deban confundirse los aditamentos posteriores de índole artístico-cristiana con que se la reforzó para evitar su ruina ó que se le juntaron por necesidades de la fortificación ulterior; que es monumento de indudable importancia histórica anterior á 1229, y que debe ser conservada en su emplazamiento y no trasladada á otro lugar, como se ha propuesto. A este extremo, que no parece oportuno tomar en cuenta por la Real Academia, pues entraña una segunda cuestión ulterior y distinta, se refieren los dichos planos, que vienen aparte, los cuales son de la puerta y de sus alrededores y del trazado de la ciudad, en relación con sus vicisitudes históricas.

La copiosa colección de fotografías sueltas reproduce, no solamente la puerta en sus vistas de conjunto y en sus curiosos detalles, sino numerosos restos árabes y cristianos de la ciudad, presentados como término de comparación, estando avaloradas todas las fotografías con interesantes indicacio-

nes manuscritas de los varios elementos que aportan al estudio arqueológico.

Lo presentado por el Sr. Estada es una instancia dirigida al Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 31 de Enero del corriente año, acompañada de tres fotografías de la puerta y dos planos; una Memoria escrita en 43 hojas, fechada a 14 de Abril último, acompañada de dos planos y un oficio de remisión a la Academia. Las conclusiones del Sr. Estada son contrarias a las de la Comisión. Es la primera y única que nos importa conocer, que la puerta es una construcción militar posterior al año de 1229, en que Palma fué conquistada, pues uno de los documentos puestos a contribución, la Crónica de Desclot, fija en siete palmos la luz del portillo de Bah-al-kofol, que hoy es mayor, y asegura «fué destruida su bóveda en 4 de Diciembre de dicho año», creyendo hallar comprobación también en la planta y alzado, que compara con las de construcciones cristianas francesas, cuyos trazados reproduce en los planos.

Se trata, en suma, de un dictamen inspirado en un espíritu defensivo del monumento, redactado con suma prolijidad y abundantemente documentado, suscrito por doce individuos de la citada Comisión provincial, y de una Memoria contraria a la conservación de la puerta en su situación actual que aporta datos muy concretos, históricos y arqueológicos sobre el monumento, suscrita por un solo individuo.

Examinados detenidamente los nuevos elementos de información, aducidos por unos y otro para mayor esclarecimiento del asunto, la Academia tiene la honra de exponer a V. E. las siguientes consideraciones:

En primer término, el Sr. Estada tiene razón para afirmar que, en un caso de la índole del presente, el documento de más fuerza para apreciar la antigüedad de un monumento es el monumento mismo; y dejando, por nuestra parte, a un lado la serie de datos históricos justificativos de la existencia ó no existencia del monumento en cuestión en el año de 1229, y concretándonos al examen de la puerta en su estado actual, encuentra en una de las fotografías enviadas, y convenientemente explicadas por la Comisión, que en las jambas gemelas de un lado y arranques de los arcos correspondientes, por entre los cuales bajaba el rastrillo, aparece un aparejo formado alternativamente de sillares en sentido vertical y haces de rejuercos horizontales, sistema peculiar y hasta privativo en Mallorca según la Comisión, de las construcciones arábicas. De donde se infiere, que al haber sido reconstruida la puerta, como se advierte por las fotografías, y se hizo constar en el primer informe, fueron conservados dichos trozos de la primitiva puerta al ensacharla, pudiendo esto explicar el aumento de su vano, a cuyas menores dimensiones de las actuales se refiere el Sr. Estada en su Memoria. De este modo se armonizan ambos pareceres, pues de la amalgama de elementos arquitectónicos que hoy componen aquella construcción militar, los hay, como se ve, que responden a un sistema de construcción arábica, y otros, como las torres redondas, defensoras de la puerta, cuya disposición y sistema pertenecen, como a su tiempo dijo la Academia, al de las murallas de Avila, pues si buscar los puntos de comparación en la arquitectura militar francesa, como han hecho la Comisión y el Sr. Estada, los tenemos en España; deduciéndose racionalmente de todo esto, que dichas torres de la Puerta de Santa Margarita corresponden al sistema empleado por los constructores cristianos de la Edad Media.

El arco exterior, defendido por estas torres, se cuenta indudablemente entre las muchas partes rehechas en el siglo XVI.

Esclarecidos estos puntos, y en consecuencia de todo lo expuesto, la Academia estima como lo más pertinente manifestar que deba mantener por completo los extremos del primer informe, sin que exista razón suficiente para modificarlo, por lo cual propone a V. E. que en atención a que se trata de un ejemplar, cuyo valor es esencialmente arqueológico y cuya importancia histórica consiste en ser el único resto interesante de las antiguas murallas de Palma, en cuya primitiva construcción y distintas restauraciones se reflejan las vicisitudes de la vida militar de la ciudad, y con el que siempre se relacionaron las tradiciones de su reconquista, merece por ello, como anteriormente tiene manifestado y aprobado la Academia, sea declarado monumento nacional.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1908.—El Director, Elías Martín.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.—Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Habiéndose podido un error de copia en la Real orden de 5 de Julio último pasado sobre constitución del Tribunal para juzgar las oposiciones a las plazas de Auxiliares, vacantes en el quinto grupo de la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona, Granada y Zaragoza, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Imo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede constituido en la siguiente forma el Tribunal para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliares vacantes en el quinto grupo de la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona, Granada y Zaragoza:

Presidente, D. Alejandro San Martín, Consejero de Instrucción pública y Catedrático de la Universidad Central.

Vocales: D. Ramón Jiménez, Catedrático de la Universidad Central; D. José María Machí, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Francisco Buscá, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Francisco Pineiro, Catedrático de la Universidad de Santiago; D. Federico Murueta, Catedrático de la Universidad de Valladolid; y D. Francisco Millán, Catedrático de la Facultad de Medicina establecida en Cádiz.

Suplentes: D. José Rivera, Catedrático de la Universidad Central; D. Luis Guedea, Catedrático de la Universidad Central; D. Pascual Garín, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Enrique Suñer, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. Antonio Amor, Catedrático de la Universidad de Granada, y D. Vicen-

te Segarra, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto á Procuradores y en el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.

9 Abril 1908.—Mandando expedir título de Procurador á favor de D. Francisco Castelló Arboleya.

Idem id.—Idem id. id. á D. Joaquín López Reche.

Idem id.—Idem id. id. á D. Rufino Gutiérrez Alonso.

Idem id.—Nombrando Médico auxiliar del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque á D. Antonio Aparicio y Pérez de Perea, único propuesto.

Idem id.—Idem, por oposición, Escribano de Alba de Termes á D. José Pastor López, que ocupa un lugar de la terna.

Idem id.—Idem id. id. de Astudillo á D. Mariano Andrés Lanchares, ídem id.

Idem id.—Idem id. id. de Alcañices á D. Angel María Casado, primer lugar de la terna.

Idem id.—Idem para la Escribanía de primera instancia de Lerma á D. Deogracias Martínez Hernando, excedente de la misma Escribanía.

Idem id.—Admitiendo la renuncia del cargo á Don Dionisio del Castillo y Mezquida, Oficial de Estadística judicial de la Audiencia de Pamplona.

Idem id.—Nombrando para esta vacante á D. Ponciano Larraya.

14 ídem.—Admitiendo la renuncia de la plaza de Oficial primero de la Sala de la Audiencia de Guadalajara á D. Francisco Rodríguez Comesaña, y disponiendo continúe sirviendo la de Oficial segundo de Pontevedra, que desempeñaba.

Idem id.—Nombrando Oficial primero de Sala de la Audiencia de Guadalajara á D. Francisco Márquez Fernández, que lo es segundo de Avila.

25 ídem.—Mandando expedir título de Procurador á favor de D. Felipe Alonso Prieto.

Idem id.—Idem id. id. á D. José María Puig y Gener.

Idem id.—Nombrando, por antigüedad, Escribano de Plasencia á D. Salomón Loza Meras, que lo es de Moguer.

16 Mayo 1908.—Nombrando, por traslación, Escribano de Puentecalderas á D. Jesús Puentes Noya, que lo es de Arzúa.

Idem id.—Idem id. id. de Gaucín á D. Adolfo Pérez Higuero, ídem de Coín.

Idem id.—Idem, por antigüedad, de Castellón de la Plana á D. Fernando Ibáñez Mera, ídem de Chinchón.

Idem id.—Idem para la Escribanía del Juzgado de primera instancia de Cheiva á D. Enrique Pavaloya Blanco, excedente de la misma Escribanía.

Idem id.—Idem Oficial primero de Sala de la Audiencia de Zamora á D. Idefonso Serrano Carpio, que lo es segundo de Málaga.

Idem id.—Admitiendo la renuncia del cargo de Médico auxiliar de Huéscar á D. Baldomero de la Fuente y Puerto.

Idem id.—Idem id. id. de Baltanás á D. Trifón Estévanez y Herrero.

Idem id.—Idem id. id. de Médico forense sustituto del Juzgado de primera instancia de Cádiz á D. Francisco Meléndez Castañeda.

Idem id.—Nombrando Médico sustituto del forense del Juzgado de primera instancia de Terdesillas á Don Pedro Castellanos Díez.

27 ídem.—Trasladando, á su instancia, á la plaza de Médico forense del distrito del Sagrario de Granada á D. Francisco Santos Domínguez, que lo es del del Campillo.

3 Junio 1908.—Nombrando Escribano del Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera á D. Angel López Gil, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1904 y 22 de Enero de 1907.

Idem id.—Idem, por concurso, Secretario de gobierno de la Audiencia de Oviedo á D. Bonifacio de Echeagaray y Corta, que lo es de la de Cáceres.

Idem id.—Mandando expedir título de Procurador á favor de D. Francisco Genis Subirachs.

Idem id.—Idem id. id. á D. Francisco Bertomeu y Jerdana.

Idem id.—Idem id. id. á D. Francisco Salvatella Semartí.

8 ídem.—Concediendo la excedencia al Escribano del Juzgado de primera instancia de La Roda D. José Alarcón de la Torre.

24 Junio 1908.—Nombrando Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada á D. Francisco Sánchez Gerona, único aspirante.

Idem id.—Mandando expedir título de Procurador á favor de D. Francisco Yatitiz y López.

Idem id.—Idem id. id. á D. Luis Gómez Izquierdo.

Idem id.—Idem id. id. á D. Jesús Echevarrieta é Izaguirre.

Idem id.—Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Sánchez Miranda y Gómez Valdés contra el acuerdo del Presidente de la Audiencia de Cáceres, que declaró incompatible el cargo de Procurador con el de Secretario del Juzgado municipal de Don Benito que el mismo desempeña.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.
Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

1.975. La Compañía The Cuba Submarine Telegraph contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 21 de Mayo de 1908, sobre abono de subvención por el tendido de cables submarinos entre Cienfuegos y Manzanillo (Cuba).

1.976. La Compañía The Cuba Submarine Telegraph contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 21 de Mayo de 1908, sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato sobre tendido de cables submarinos.

1.977. D. Carlos Domínguez Gallego contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 21 de Abril de 1908, sobre su cesantía en el Cuerpo de Vigilancia.

1.978. La Sociedad The Alquefe Mines and Railway de Manchester (Inglaterra) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 31 de Marzo de 1908, sobre deslinde de las minas La pulga y La cuña (Granada).

1.979. Doña Mercedes Sánchez Laborde contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 22 de Junio de 1908 sobre oposiciones de Profesores de Música de las Escuelas Normales de Teruel y Zaragoza.

1.980. D. Luis Massa López Zulueta contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Junio de 1908, sobre destitución del cargo de Habilitado de Clases pasivas del Magisterio en Málaga.

1.981. D. Luis Marcelo Díez y D. Emilio Berzosa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 8 de Mayo de 1908 sobre establecimiento de una fábrica de aserrar en Covaeda (Suria).

1.982. D. Leopoldo Michelena y herederos de D. Pedro José Moreno Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 15 de Abril de 1908, sobre pago por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) de atrasos por contingente provincial.

1.983. D. Adrián Quintana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 12 de Julio de 1908, sobre competencia del Ministerio para resolver los expedientes relativos al aprovechamiento de aguas de los arroyos Arana Irujigorri y Elguera.

1.984. D. Saturnino Milego é Inglada contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 19 de Abril de 1908 por la que se le imponen tres años de pérdida para quinquenios.

1.985. Doña Dolores Fernández Cabezas contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 18 de Marzo de 1908, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Juan Miguel.

1.986. El Ayuntamiento de Berja (Almería) contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 13 de Abril de 1904, sobre pago de pensiones vencidas y corrientes de censos de población que se suponen pertenecientes al Sr. Conde de Agrela.

1.987. El Ayuntamiento de Vélez Blanco (Almería) contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 13 de Abril de 1904, sobre pago de pensiones vencidas y corrientes de censos de población que se suponen pertenecientes al señor Conde de Agrela.

1.988. Doña Isabel Fiestal Baquedano contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 12 de Junio de 1908, sobre mejora de pensión.

1.989. D. Vicente Calatayud Bonmatí contra Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública de 19 de Abril de 1908, sobre separación del cargo de Secretario de la Universidad de Valencia.

1.990. D. José María Garrido Soldevilla contra acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 4 de Junio de 1908, sobre defraudación por la Sociedad Electricista Calahorrana (Logroño).

1.991. Doña Amalia Sánchez Alarcón contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de Abril de 1908, sobre derecho á pensión del Tesoro, como huérfana, viuda de Diego.

1.992. Compañía Hilaturas de Fabra y Coats contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 27 de Mayo de 1908, sobre liquidación por impuesto de utilidades.

1.993. D. Federico García Llorca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Junio de 1908, por la que se nombra Catedrático de Física y Química del Instituto de Alicante á D. Antonio Valero García.

1.994. El Ayuntamiento de Cuevas de Vera contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 13 de Octubre de 1904, sobre procedimiento de apremio contra los Concejales deudores de pensiones vencidas y corrientes de censos de población hasta realizar su cobro.

1.995. D. Joaquín Sandoval Hernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Abril de 1908, sobre denegación de prórroga de cuatro años para extraer arenas en las playas de Don Carlos y Somorrostro.

1.996. D. Mariano Rodríguez Aparicio y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Mayo de 1908, sobre responsabilidades en concepto de multas é indemnización, que estimó abusiva, en el monte llamado El Pinar (Avila).

1.997. El Ayuntamiento de Granada contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Abril de 1908,

sobre expropiación de los corrales de la casa núm. 36 de la calle Carcel Baja.

1.998. Doña Asunción Pérez de Guzmán y otras contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 3 de Abril de 1908, sobre devolución de cantidad ingresada en el Tesoro á virtud de liquidación del impuesto de derechos reales.

1.999. D. Francisco Managuas García contra acuerdo de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, tomado en 23 de Abril de 1908, sobre abono de descuentos sufridos en sus haberes como Práctico que fué de las columnas del Ejército en la última campaña de Cuba.

2.000. D. Francisco Melero Jimeno contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Abril de 1908, sobre devolución de intereses de demora de varios plazos del importe del remate de la finca Sierra Chamizo, de Archidona (Málaga).

2.001. D. Aniceto Llorente Arregui contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Julio de 1908, que desestimó su petición de que se le nombra-se Catedrático de Historia Natural y Fisiología é Higiene en el Instituto de San Isidro de esta Corte.

2.002. D. Joaquín Arteaga Rebagús, Marqués de Santillana, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 27 de Mayo, 10 de Junio y 7 de Julio de 1908, sobre concesión de aprovechamientos de aguas del río Lezoza (Madrid).

2.003. El Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Abril de 1908, sobre cierre de la paleta del pantano de Tibi.

2.004. D. Miguel Octavio Femenia, vecino de Valencia, contra acuerdo del Consejo Superior de Guerra y Marina de 16 de Marzo de 1908, sobre mejora de sueldo de retiro.

2.005. D. Francisco Ahoja Audría contra resolución de la Comisión liquidadora del Ejército de 22 de Abril de 1908, sobre abono de haberes.

2.006. D. Pedro Aliaga Millán, Catedrático de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Abril de 1908, sobre su separación del cargo de Director del Instituto general y técnico de aquella capital.

2.007. D. Antonio Suárez, Catedrático de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Abril de 1908, sobre amonestación y nota en su expediente.

2.008. D. Modesto Jiménez Bentrosa, Catedrático de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Abril de 1908, sobre amonestación y nota en su expediente.

2.009. D. Antonio María Garcés, de Málaga, contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 17 de Abril de 1908, sobre pago de multas por defraudación del impuesto de alcoholes; expediente núm. 56 de 1907.

2.010. D. Lope de la Calle Martín, Catedrático de Psicología, Lógica y Filosofía moral del Instituto general y técnico de S. govia, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Abril de 1908, sobre nulidad de su nombramiento para esta Cátedra, y nombrando para la misma á D. Gregorio Bernabé Pedrazuela.

2.011. D. Emilio García Barceña, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Junio de 1908, sobre que la plaza vacante de Oficial mayor de la Secretaría de la Universidad Central se provea por concurso libre.

2.012. El Patronato de la Fundación de Nuestra Señora de la Encarnación (vulgo Recoigidas) contra la Real orden del Ministerio de Fomento en 7 de Mayo de 1908, sobre exclusión del Catálogo de montes públicos de la provincia de Zamora del denominado Dehesa de Aldea Nueva, en término de Toro.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Agosto de 1908.—Por el Secretario Dacano, Luis María Zarate.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Julio de 1908, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with 2 columns: NOMBRES and Pensión anual que se les señala. Pesetas. Lists names and pension amounts.

Madrid 4 de Agosto de 1908.—F. Escario.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección Colonial.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual, se ha señalado el día 17 del presente mes, á las doce de su mañana, la celebración de la segunda subasta para el suministro de quinientos uniformes con destino á la Guardia colonial del Golfo de Guinea, cuyo presupuesto es de diez mil ciento cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará en la Sección Colonial, sita en la planta baja del Ministerio de Estado, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que está de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, así como también el modelo de uniforme completo que se contrata.

Se admitirán proposiciones, en pliego cerrado, en la referida Sección Colonial, de once y media á doce de la mañana del mismo día en que se celebre la subasta que se anuncia, con arreglo al siguiente modelo.

Madrid 6 de Agosto de 1908.—El Subsecretario, el Marqués de Herrera.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle de, número, con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y modelo del uniforme para la Guardia colonial del Golfo de Guinea, por medio de segunda subasta pública, se compromete á suministrarlos por el importe de (en letra) pesetas céntimos. Y para garantizar esta proposición presenta la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) S—

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con esta fecha al de Fomento la siguiente Real orden: «Excmo. Sr.: En contestación á la Real orden del Ministerio de su digno cargo de fecha 3 de Enero último, referente á la instancia elevada al Excmo. Sr. Ministro de Estado por la Cámara de Comercio española de Filipinas solicitando la libertad de derechos para los productos nacionales que sean devueltos en virtud de la ley norteamericana sobre alimentos puros y drogas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que los artículos alimenticios y drogas españolas que sean rechazados en Filipinas y se devuelvan con motivo de la aplicación de la referida ley se admitirán con franquicia de derechos en la Península é islas Baleares siempre que se acredite, con la correspondiente factura, que se exportaron por una Aduana nacional, vengun acompañados de un certificado expedido por las Autoridades competentes y visado por el Consulado español, en la que se haga constar la causa por la que no son admitidos á su importación en aquel archipiélago, y del reconocimiento á que han de someterse á su entrada en España resulte que no están adulterados ni son nocivos á la salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.—El Subsecretario, Espada.—Sr. Director general de Aduanas.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

El día 10 de Septiembre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en esta Dirección general, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de Alicante, Barcelona, Gerona, Tarragona y Valencia, y en las especiales de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, con arreglo al pliego de condiciones y muestras de papel que estarán de manifiesto en las respectivas oficinas, la subasta pública para contratar el suministro de diferentes clases de papel necesario para la elaboración de los recibos cobratorios de las contribuciones é impuestos durante los años de 1910, 1911, 1912, 1913 y 1914.

Las proposiciones habrán de ajustarse estrictamente al modelo que á continuación se expresa y estar extendidas en papel de la clase 11.ª y en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta, y presentados en las respectivas Oficinas durante los diez días anteriores al en que se ha de celebrar la subasta y durante las horas de oficina.

Las proposiciones deberán estar suscritas por un español que pague contribución como fabricante ó almacenista de papel al por mayor, ó por un extranjero con la garantía suficiente de un español.

Además del pliego que contenga la proposición, presentará otro con la cédula personal, recibos de la contribución industrial de los dos trimestres anteriores á la fecha del anuncio de subasta y la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general la cantidad de 5.000 pesetas como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de Agosto de 1908.—El Director general, Soler.

Modelo de proposición.

D., vecino de que vive calle de, núm., cuarto, que reúne cuantas condiciones exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, y en el Boletín oficial de la provincia de, núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, con arreglo al mismo, en subasta pública, el papel que se considera necesario para la elaboración de los recibos cobratorios de las contribuciones é impuestos de los años de 1910, 1911, 1912, 1913 y 1914, se comprometo á entregar dicho papel en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en un todo conforme y con sujeción al mencionado pliego, el cual acepta, sin reserva alguna ni alteración ulterior, por los precios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Description of paper and Price. Lists various paper types and their prices.

(Fecha y firma del proponente.) S—3

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde Cisneros (Palencia) á Villalón de Campos (Valladolid), bajo el tipo máximo de 1.694 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas del ramo de Palencia, Valladolid y Villalón de Campos, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 4 de Septiembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos el día 9 del propio Septiembre, á las once de la mañana.

Madrid 29 de Julio de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde Herrera de Pisnerga á su estación férrea, bajo el tipo máximo de 400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas del ramo de Palencia y Herrera de Pisnerga, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 4 de Septiembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Palencia el día 9 del propio Septiembre, á las once de la mañana.

Madrid 29 de Julio de 1908.—El Director general, E. Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio último se anuncia la provisión, por oposición, de la plaza de Profesor numerario de Física general é industrial, Termología y Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintinueve años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto ó Perito en algunas de las especialidades que comprenden las Escuelas Superiores de Industrias, según previene el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª Para el ejercicio escrito, los temas se distribuirán en dos urnas, de cada una de las cuales se sacará una de las dos preguntas que han de contestar los opositores.

2.ª Para el ejercicio oral, los temas se dividirán en tres ó más urnas, á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberán sacarse de cada una hasta completar el que marca el Reglamento.

3.ª Para el ejercicio de explicación de lección se distribuirán los temas del programa en tres urnas, de cada una de las cuales se sacará uno para que el opositor elija entre ellos.

4.ª El ejercicio práctico constará de dos actos, por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el Tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo, aquellas cuestiones que crea oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 5 de Agosto de 1908.—El Subsecretario interino, A. Castro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo último, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor numerario de Tecnología de los oficios de construcción, Construcción arquitectónica y Dibujo arquitectónico.

tectónico vacante en la Escuela Superior de Industrias de Valencia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Superiores de Industrias, según previene el art. 23 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª Para el ejercicio escrito, los temas se distribuirán en dos urnas, de cada una de las cuales se sacará una de las dos preguntas que han de contestar los opositores.

2.ª Para el ejercicio oral, los temas se dividirán en tres ó más urnas, á juicio del Tribunal, quien determinará el número de preguntas que deberán sacar de cada una hasta completar el que marca el Reglamento.

3.ª Para el ejercicio de explicación de lección se distribuirán los temas del programa en tres urnas, de cada una de las cuales se sacará uno para que el opositor elija entre ellos.

4.ª El ejercicio práctico constará de dos actos, por lo menos, que se celebrarán en días distintos, y en cada uno de los cuales el Tribunal propondrá libremente, sin sujeción á ningún género de sorteo, aquellas cuestiones que crea oportunas para formar más cabal juicio del grado de suficiencia de los opositores.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 5 de Agosto de 1908.—El Subsecretario interino, A. Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Vista la instancia que en 20 de Abril último elevó la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias para que se amplie y modifique en parte la Real orden de 14 de Marzo de este año, por la cual se autorizó á dicha Compañía para el establecimiento de vías en los muelles del Puerto de Ribadesella de esa provincia:

Visto lo informado por la Junta de Obras de dicho puerto y por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, cuyos informes están de acuerdo en la modificación que se pretende, puesto que no se trata en la autorización solicitada de la prolongación del tranvía de vapor que dicha Compañía tiene establecido entre Llovió y Ribadesella, sino que tan solo se pretende establecer un servicio de transporte en la zona de los muelles de Ribadesella con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Puertos, á título precario y con aplicación de los artículos 44, 50 y 54 de la citada ley. Teniendo en cuenta las aclaraciones que con tal motivo se hacen presente en dicha instancia, con relación á la que produjo la Real orden de 14 de Marzo último; y

Considerando que tales aclaraciones y los informes antes citados justifican las que deben hacerse en dicha Real orden, así como la reforma de la misma, en cuanto se refiere al establecimiento de las tarifas para el servicio particular de que se trata y con sujeción á la expresada ley de Puertos;

De acuerdo con lo propuesto en los dictámenes de la Junta de Obras del puerto de Ribadesella y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y con esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se atienda dicha instancia, considerándose el servicio de establecimiento de las expresadas vías en el puerto de Ribadesella como un servicio independiente del de las líneas de los ferrocarriles económicos de Asturias y de su ramal de Llovió á Ribadesella, y con la condición y carácter de especialidad que es procedente, con sujeción á la ley de Puertos, y retribuyéndose dicho servicio con sujeción á las tarifas correspondientes.

2.º En el caso de que dichas vías, por necesidad ó conveniencia del Estado, debiera éste adquirirlas ó la Junta de Obras de dicho puerto, podrá realizarse tal adquisición con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

3.º La explotación ó servicio de transporte por dichas vías podrá hacerse cuando se estime necesario con material de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias ó de sus combizados.

4.º La inspección y vigilancia de las expresadas vías y de su servicio se hará por los Ingenieros del Estado ó por el de la Junta de Obras del puerto de Ribadesella, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicha inspección ocasione, los que se abonarán en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

5.º Se establecerán y aplicarán para el servicio de las vías expresadas las tarifas de precios máximos á que se refiere la última instancia, con sujeción á las observaciones que al intento se hacen en el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, á cuyo efecto se remite á ese Gobierno civil dicho informe, que es adjunto, para que se redacten las indicadas tarifas con los detalles en las bases A, B y la nueva C, que propone dicho Ingeniero Jefe, acompañándose asimismo lo informado por la Junta de Obras del puerto, y para que después se remitan dichas tarifas á la aprobación de la Superioridad, devolviéndose los informes ahora remitidos.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva trasladarlo á los peticionarios y á la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.—El Director general, Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Canal de Isabel II.

Consejo de Administración.

Concurso para la adjudicación del aprovechamiento hidráulico del Canal transversal.

Aprobado por Real orden de 27 de Mayo de 1908 el proyecto del aprovechamiento hidráulico que comprende el

cuarto trozo del Canal transversal, el Canal de Isabel II celebrará el 15 de Septiembre próximo, á las once horas, concurso público para la ejecución de las expresadas obras, cuyo proyecto y pliego de condiciones estará de manifiesto, para conocimiento del público, en las oficinas del Canal.

El presupuesto de contrata de este proyecto es de 3 300.756 pesetas y 85 céntimos.

Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujeción al adjunto modelo. A la proposición se acompañará:

- 1.º Planta del conjunto de la instalación, con la disposición de los diversos grupos de electrógenos.
2.º Corte longitudinal de la casa de máquinas.
3.º Idem transversal de idem id.
4.º Dibujo del tipo de alternadores.
5.º Idem id. de los excitadores.
6.º Idem id. de las turbinas generatrices.
7.º Idem id. excitatrices.
8.º Idem de los reguladores automáticos de velocidad.
9.º Esquema general de las conexiones.
10. Dibujos detallados de los diversos cuadros de distribución y maniobras.

La escala de los dibujos para los cuadros y detalles no será menor del 1 : 10.

La escala menor para el resto de los planos será de 1 : 100.

Se acompañará, además, una Memoria descriptiva de los diversos aparatos y su funcionamiento, y cuantos datos aclaratorios estime útiles el concursante, así como la procedencia de las máquinas y aparatos que proponga.

Se acompañará asimismo el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la del Canal de Isabel II el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas, en efectivo, en Cédulas del Canal de Isabel II, de la emisión de 1.º de Enero de 1908, ó en valores del Estado, estimados al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes.

Se admitirán las proposiciones en la Secretaría del Canal de Isabel II. Alarcón, 3 desde la publicación de este anuncio hasta el día anterior al señalado para la apertura de los pliegos; se dará recibo de los documentos presentados, indicando la fecha y hora de su presentación.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso acerca de las proposiciones presentadas, limitándose á levantar acta de su resultado y someterla á la resolución que proceda.

La Comisaría Regia, de acuerdo con el Consejo de Administración, acordará la adjudicación ó declarará inadmisibles todas las proposiciones presentadas, según la estimación que hicieren de ellas, previo examen de las mismas, y señaladamente de las garantías técnicas é industriales del proponente, de la baja en el presupuesto y el tanto por ciento que acepte en obligaciones del Canal de Isabel II, á la par de su valor nominal, si así lo estimase conveniente la Comisaría Regia para el pago de las certificaciones mensuales.

Condiciones particulares y económicas.

1.ª El concesionario quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante Notario, dentro del término de quince días, y á dar comienzo á las obras dentro del término de treinta días, contados ambos plazos á partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación del concurso, previo pago de los derechos de inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el concesionario consignar como fianza, en la Caja general de Depósitos ó en la del Canal de Isabel II, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del valor de las obras presupuestas.

3.ª Si el concesionario hubiese dejado transcurrir los plazos señalados en las cláusulas anteriores sin cumplir lo que en ellas se previene, se entenderá anulada la concesión, con pérdida del depósito provisional.

4.ª Toda proposición que exceda del tipo del concurso, en cuanto á precio ó tiempo, perderá el depósito ó fianza provisional, que quedará á beneficio del Canal de Isabel II. De igual modo se procederá respecto á los pliegos que no contengan proposición sobre la cantidad tipo del remate.

5.ª El hecho de presentar una proposición para el concurso constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera adjudicado el concurso.

6.ª El contratista estará obligado á tener constantemente la cantidad de obra ejecutada que á juicio del Ingeniero Director sea proporcional al plazo de contrata terminado.

7.ª La fianza no será devuelta al concesionario hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución industrial, y los daños y perjuicios, si los hubiere.

8.ª Si el contratista dejase de cumplir alguna condición, y de ella se irrogase perjuicio á la Administración del Canal de Isabel II, queda obligado á reintegrarlo.

9.ª El contratista tendrá derecho á indemnización sólo en el caso de que justifique plena y debidamente que la Administración del Canal de Isabel II ha dejado de cumplir por su voluntad todas ó alguna de las estipulaciones de esta contrata, y que por ello se le irroguen perjuicios.

10. Todos los abonos se verificarán mediante certificaciones mensuales, expedidas por el Ingeniero encargado de las obras, con el Visto Bueno del Director y aprobadas por la Comisaría Regia.

Para el abono de todas y cada una de las certificaciones mensuales, el Canal podrá hacer uso del derecho que se reserva de aplicar á dicho pago al cambio de la par, ó sea por todo su valor nominal, sus cédulas emitidas con fecha 1.º de Enero de 1908, hasta el tanto por ciento que se fije en la proporción aceptada; entendiéndose que si por no haber hecho uso de este derecho en uno ó varios meses dispusiese de crédito en efectos, podrá duplicar la proporción del pago en títulos, hasta completar el tanto por ciento fijado en la contrata, con respecto á la cantidad total acreditada.

11. Las obras deberán quedar terminadas el 15 de Junio de 1910. Si al terminar las obras del aprovechamiento hidráulico, dentro del plazo estipulado, aun no estuvieran terminadas las obras del Canal transversal y no fuera posible disponer del caudal de agua necesario para verificar las pruebas de la instalación eléctrica, no tendrá derecho el contratista á que se haga la recepción de las obras si el plazo para las pruebas se prorrogó hasta el 15 de Enero de 1911.

12. No podrá pedirse rescisión de contrato, bonificación ó mayor precio por los servicios contratados, ni aducir reclamaciones de indemnizaciones ó cualquiera demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencias de trámite anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de tomar parte en el concurso se tendrá á las partes que á ellos concurrían por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

13. La Comisaría Regia, de acuerdo con el Consejo de Administración del Canal, podrá rescindir el contrato, en cualquier tiempo, de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas que no tuvieren responsabilidad pecuniaria, correspondiendo á la Comisaría Regia, de acuerdo con el Consejo de Adminis-

tración del Canal, declarar si el contratista queda en suspenso ó continúa en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta por dicha Comisaría Regia.

14. En caso de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera otra causa imputable al contratista, el Consejo de Administración podrá incautarse ipso facto de todas las obras y servicios anexos, así como de la fianza, sin derecho el contratista á formular demanda, por motivos de dicha incautación, fuera del abono de las obras ejecutadas y de recibo.

15. En el caso de fallecimiento ó quiebra del contratista, la Comisaría Regia, de acuerdo con el Consejo de Administración, podrá declarar rescindido el contrato, y hecha esta declaración, acordar desde luego la continuación de las obras, en la forma que estime mas conveniente, sin que los herederos ó síndicos de la quiebra tengan más derechos que el abono de las obras ejecutadas ó de recibo.

16. El contratista quedará obligado á someterse en la decisión de todas las cuestiones que puedan surgir de este contrato á lo que resuelva la Comisaría Regia, de acuerdo con el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, renunciando expresamente al derecho común y á todo recurso ante las Autoridades y Tribunales de cualquier orden. Todas las cuestiones se resolverán sin otro trámite, de plano y definitivamente y sin ulterior tramitación, por la Comisaría Regia, de acuerdo con el Consejo de Administración.

Madrid 5 de Agosto de 1908.—El Comisario Regio, J. S. de Toca.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal de la clase, expedida con el núm., enterado del anuncio publicado por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II en la GACETA DE MADRID, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en concurso público del trozo 4.º del Canal transversal que comprende el aprovechamiento hidráulico, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las expresadas obras, con arreglo á los expresados requisitos, por la cantidad de (aquí, en letra, la cantidad por la que se comprometo á ejecutar la obra, y el tanto por ciento en obligaciones del Canal de Isabel II que acepta para pago de las certificaciones mensuales).

(Fecha y firma del proponente.) S—

Comisaría Regia.

Anunciado en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha 14 de Julio próximo pasado, el extravío de la certificación núm. 823 del libro I.ª, importante 32 hectolitros (equivalentes á un real fontanero), expedida por la Dirección del Canal de Isabel II á favor de D. Angel Retortillo, para que si en el término de cuarenta días, á contar de dicha fecha, no se presentare, quedará nula y sin ningún efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de Alarcón, núm. 3, segundo.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—El Comisario Regio, J. S. de Toca. X—5

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CHAMBERÍ

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte con fecha 20 del actual en autos civiles, se sacan á la venta en pública subasta las fincas que con las cantidades en que han sido tasadas, son las siguientes:

- 1.ª Una tierra de labor, sita en término de Madrid, zona de Occidente, al sitio de la Solana de Aluche, que comprende una superficie de dos hectáreas, setenta y tres áreas, noventa y una centiáreas, cincuenta decímetros cuadrados; tasada en pesetas..... 1.000
2.ª Otra tierra de labor en término de Madrid, á la izquierda de la carretera de Extremadura, en el sitio llamado Molino de Viento ó Manicomio, de una superficie de cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados; tasada en pesetas..... 6.000
3.ª Una huerta en término de Madrid, llamada Huerta nueva, Noria del rincón, Esparragal, Fuente de los Caños y Vega honda la finca grande de que procede, de una superficie de dos hectáreas, veinte áreas, ochenta y tres centiáreas y cincuenta y siete decímetros cuadrados; tasada en pesetas..... 8.170
4.ª Una viña en término de Fuencarral, donde llaman Dehesa Quemada, de una superficie de ochenta y dos áreas treinta y una centiáreas; tasada en pesetas..... 90
5.ª Una tierra de labor, sita en Carabanchel Bajo, sitio llamado La Laguna ó Cañorroto, de treinta y cuatro áreas veintitrés centiáreas; tasada en pesetas..... 200
6.ª Otra tierra de labor en término de Carabanchel Bajo, en el sitio llamado de las Ventas, á la izquierda de la carretera de Extremadura, de dos hectáreas, cincuenta y tres áreas noventa y tres centiáreas; tasada en pesetas... 2.400
7.ª Otra tierra de labor en término de Carabanchel Bajo, en el sitio llamado Cerro de las Ventas, cerca del arroyo de Aluche, á la izquierda de la carretera de Extremadura, de treinta y cuatro áreas; tasada en pesetas.... 100
8.ª Otra tierra de labor, sita en término de Carabanchel Bajo, en el sitio llamado La Quinta, de treinta y dos áreas una centiárea; tasada en pesetas..... 500
9.ª Otra tierra de labor, sita en Carabanchel Bajo, llamada Los Bonetes, de noventa y nueve áreas setenta y dos centiáreas; tasada en pesetas..... 400
10. Otra tierra de labor, sita en Carabanchel Bajo, en el camino de los Castañeda, de ochenta y siete áreas veintisiete centiáreas; tasada en pesetas..... 400
11. Otra tierra de labor, sita en Carabanchel Bajo, á la izquierda de la carretera de Extremadura, sitio del Ventorro de Paquillo, de una hectárea, siete áreas, cincuenta y tres centiáreas y cuatro decímetros cuadrados; tasada en pesetas..... 787

12. Un solar, sito en el término municipal de Madrid, sitio la Solana de Aluche, a la izquierda de la carretera de Extremadura, que es el número dos de los formados de la tierra llamada del Olivillo ó del Ventorro de Paquillo, de mil doscientos metros; tasado en pesetas.....	1.540
13. Otro solar, sito en el término municipal de Madrid y su ámbito urbano, zona del Mediodía, calle de Riego, sin número, de trescientos sesenta y cuatro metros veintisiete decímetros cuadrados; tasado en pesetas.....	2.815
14. Otro solar, sito en el término municipal de Madrid y su ámbito urbano, zona de Mediodía, calle de las Delicias, sin número, de mil doscientos ochenta y tres metros ochenta decímetros cuadrados; tasado en pesetas.....	7.771
15. Un solar en término de Carabanchel Bajo, sitio la Solana de Aluche, a la izquierda de la carretera de Extremadura, marcado con el número trece de los formados de la tierra llamada del Olivillo ó del Ventorro de Paquillo, de mil seiscientos metros cuadrados; tasado en pesetas.....	618
16. Otro solar en el término municipal de Carabanchel Bajo, a la derecha de la carretera de Extremadura, marcado con el número seis de los formados de la tierra llamada del Tejar de la Máquina, de dos mil doscientos noventa y cuatro metros cuadrados; tasado en pesetas.....	4.473
17. Otro solar, que más bien puede considerarse como terreno por su mucha extensión interior y poca fachada a la carretera, sito en el término municipal de Carabanchel Bajo, a la derecha de la carretera de Extremadura, conocido con el nombre de Solar de la Máquina, de una hectárea, siete áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; tasado en pesetas.....	3.150
18. Un solar en los términos municipales de Madrid y Carabanchel Bajo, por cruzar la línea límite de estos términos, a la izquierda de la carretera de Extremadura, sitio la Solana de Aluche, marcado con el número siete de los formados de la tierra llamada del Olivillo ó del Ventorro de Paquillo, de mil cuatrocientos cuarenta y seis metros veinticinco decímetros cuadrados; tasado en pesetas.....	1.862
19. Una casa en término de Carabanchel Bajo, a la derecha de la carretera de Extremadura, señalada con el número cuatro triplicado, conocida por el Ventorro de Mendoza, de ciento noventa y cuatro metros sesenta y dos decímetros cuadrados; tasada en pesetas.....	3.152 50
20. Una sexta parte de casa, en los términos de Madrid y Carabanchel Bajo, por cruzar la línea divisoria de ambos términos en dirección Norte-Sur, a la izquierda de la carretera de Extremadura, dentro de la huerta llamada de los Castañeda, de cinco mil cincuenta y cinco metros cuadrados; tasada en pesetas.....	6.646
Total general.....	52.074 50

Y para el remate de dichas fincas se señala el día 31 del próximo mes de Agosto, a las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; se advierte que las fincas salen a la venta en un solo grupo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valoración, y que los títulos de propiedad serán suplidos conforme a la ley, con lo cual deberán conformarse los licitadores.

Madrid 27 de Julio de 1908.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Martínez Enriquez.—El Escribano, F. Grases Vidal. X—3

MÁLAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Armarío Narbona, hijo de Eduardo y de Josefa, de veintisiete años de edad, de estado casado, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de Málaga, de ocupación industrial, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial con motivo de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición del Sr. Presidente de la expresada Sección.

Dada en la ciudad de Málaga a 2 de Junio de 1908.—Juan Infante.—Licenciado Antonio Gil. JO—5212

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Sanjurjo Castillo, de veinte años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, calle de Roanuevos, 13, de ocupación albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de allanamiento de morada; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga a 4 de Junio de 1908.—Juan Infante.—El Escribano, Licenciado Leopoldo López. JO—5214

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Bartolomé Jutián Fortes, hijo de Bartolomé y de María, de treinta años de edad, de estado soltero, natural de Benamargosa, partido de Vélez Málaga, provincia de Málaga, vecino que fué de ídem, de ocupación ninguna, cuyo actual

paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública a ser citado y emplazado en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, de expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 5 de Junio de 1908.—Juan Infante.—Licenciado Antonio Gil. JO—5215

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Mechiner Godoy, hijo de Antonio y de Antonia, de veintisiete años de edad, de estado soltero, natural de Riogordo, partido de Colmenar, provincia de Málaga, vecino que fué de Periana, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, donde quedará sujeto a responder a las resultas de la causa que contra el mismo y otra se instruye por el delito de abandono de un niño; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 9 de Junio de 1908.—Juan Infante.—El actuario, José Ríos Márquez. JO—5216

TALAVERA DE LA REINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Luis Arboleaya y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que se sigue con motivo de la muerte casual de José de la Cruz Expósito, viudo, de cuarenta y dos años, jornalero, natural de Madrid, y ambulante, cuya cédula personal, de 11.ª clase, le fué expedida en Avila en 10 de Octubre último, a consecuencia de apoplejía cerebral, en un prado de la dehesa Torre del Hierro, término de Gamonal, se cita al pariente ó parientes del finado para que en el término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirlas declaración ó instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Talavera de la Reina a 8 de Junio de 1908.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Arboleaya.—El Escribano, José M. Miras. JO—5330

VALLADOLID—PLAZA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad ha acordado en diligencias preparatorias de ejecución, promovidas por el Procurador D. Ulpiano Jiménez, en nombre de D. Manuel Rojo Bayón, de esta vecindad, se cite por tercera y última vez, como se hace por la presente, a D. Dionisio Catanco Burgos, vecino de Madrid, y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día 13 del corriente, a las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado con el fin de reconocer su firma, puesta en un documento privado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado confeso en la legitimidad de aquélla a los efectos de despachar la ejecución.

Y para que le sirva de citación, expido la presente, cumpliendo con lo mandado, en Valladolid a 1.º de Agosto de 1908.—El actuario, P. García, Celestino Suárez. X—4

JURISDICCION DE MARINA

SANTANDER

D. Juan Antonio del Rivero, Alférez de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi mandamiento cito, llamo y emplazo al individuo Andrés López Gibaja, hijo de Santiago y de Eulalia, natural de Haro (Logroño), inscrito disponible de esta capital, que ocupa el folio 32 y debió pasar al servicio el día 27 de Junio último, a quien se le instruye expediente de prófugo por no haber sido hallado a pesar de las diligencias practicadas al efecto, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander 13 de Julio de 1908.—V.º B.º—Juan Antonio del Rivero.—El Secretario, José Alonso. JM—561

TARRAGONA

D. Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona.

Por el presente llamo y cito a Manuel Romero Incógnito, de treinta y ocho años de edad, natural de Santa María de Muros, provincia de la Coruña, de oficio herrero, casado y domiciliado en Betanzos, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la resolución acordada por la Autoridad jurisdiccional en causa que este dicho Juzgado instruye desde el 13 de Noviembre de 1907, fecha en que desembarcó del vapor español Antonio Roca, donde se encontraba con plaza de fogonero.

Por tanto, en nombre del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero marítimo de Cartagena, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, ordenen la busca del mencionado Manuel Romero Incógnito, el cual, de no poder efectuar su comparecencia, lo manifestará así, como su residencia ó destino, para por conducto de la Autoridad competente llevar a efecto la notificación antedicha.

Tarragona 15 de Julio de 1908.—Bartolomé Aguiló. JM—572

VILLAGARCIA

D. Angel Ruiz de Rebolledo, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Serafin Santos Blasco, hijo de José y de María, natural de Cesares, de veinte años de edad, en la actualidad en Buenos Aires, a responder a los cargos en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y para ser inserto en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firma el Sr. Juez y Secretario que certifica.

Villagarcía 1.º de Julio de 1908.—El Juez instructor, Angel Ruiz de Rebolledo.—Simón Fernández. JM—533

D. Angel Ruiz de Rebolledo, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Florian Rodríguez Leis, hijo de Delfín y de Brigida, natural de Villagarcía, de veinte años de edad, en la actualidad en Buenos Aires, a responder a los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Y para ser inserto en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firman el Sr. Juez y Secretario que certifica.

Villagarcía 1.º de Julio de 1908.—El Juez instructor, Angel Ruiz de Rebolledo.—Simón Fernández. JM—534

D. Angel Ruiz de Rebolledo, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Manuel Millán Currés, hijo de José Rocina y de Esperanza, natural de Rubianes, de veinte años de edad, en la actualidad en Buenos Aires, a responder a los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Villagarcía 2 de Julio de 1908.—El Juez instructor, Angel Ruiz de Rebolledo. JM—535

D. Angel Ruiz de Rebolledo, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina, Juez instructor de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días, contados desde la presente publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado instructor, sito en la Comandancia de Marina de Villagarcía, en días hábiles de oficina, a prestar declaración dos individuos, que en la noche del día 5 de Marzo del corriente año, y a las once de dicha noche, acompañaban al peón caminero, llamado Pedro Alvarez Cambó, fallecido en la misma noche, los cuales entraron en la taberna de bebidas de Valentín Sepiches, sito en esta villa, enfrente de la plaza de pescado, llamada La Suiza, por ser el dueño suizo, y tomaron seis cuartillos de vino; uno de ellos vestía blusa oscura de tela fina, metida por dentro del pantalón, y el otro alto, muy moreno, y de bigote negro; dichos individuos pertenecían a una galera, por la conversación sostenida entre ellos, y se referían al morrillo de carreteras.

Y para que conste y llegue a conocimiento de dichos individuos, se suplica sea insertada en la GACETA DE MADRID.

Dada en Villagarcía a 7 de Julio de 1908.—El Juez instructor, Angel Ruiz de Rebolledo.—El Secretario, Simón Fernández. JM—545

D. Angel Ruiz de Rebolledo, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la causa instruida con motivo del ahogamiento de Joaquín Luis Deira y de Servando Muñiz Bravo, patrón y tripulante de la barca María, folio 546 de la inscripción marítima de Sangenjo.

Hago saber que en dicha causa he acordado llamar por el presente edicto a cuantas personas puedan dar razón de los citados individuos, lo mismo que de la barca; dichos individuos, su naturaleza es la del Grove, provincia de Pontevedra, partido judicial de Cambados, ambos solteros, el primero de diez y nueve años y cuatro meses, hijo legítimo de Manuel y Joaquina, y el último de quince años de edad, hijo de Francisco y de Elvira, los que se dicen ahogados, por no haber tenido noticias de ellos a pesar del tiempo transcurrido desde el día 22 del mes próximo pasado del corriente año, en que han abandonado el puerto del Grove con el fin de ir a pescar a las proximidades de dicho puerto.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía deberán inmediatamente comunicarme cuanto sepan respecto a dichos individuos, para cooperar así a la más recta administración de justicia.

Y para ser inserto en la GACETA DE MADRID, se expide el presente edicto, que firman el Sr. Juez y Secretario que certifica.

Dado en Villagarcía a 7 de Julio de 1908.—Angel Ruiz de Rebolledo.—Simón Fernández. JM—546

VIVERO

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Robustiano Fernández y Frade, natural de Cillero, hijo de Manuel y de Antonia, contra quien instruyo sumario por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero a 3 de Julio de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—536

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo José Martínez y Gómez, natural de Cullero, hijo de Vicente y de Vicenta, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero a 3 de Julio de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—537

D. Ricardo Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Vivero y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible de este trozo Robustiano López y Villalba, natural de San Ciprián, hijo de Antonio y de Casilda, contra quien instruyo sumaria por falta de su presentación al ser convocado para pasar al servicio activo de la Armada, para que se presente en esta Ayudantía de Marina dentro del plazo de setenta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro del plazo marcado será declarado prófugo.

Dada en Vivero a 3 de Julio de 1908.—Ricardo Bruquetas. JM—538

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 6 de Agosto de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various financial instruments like 'Bonds perpetuas al 4 1/2 interior' and 'Banco de España, acciones'.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Agosto de 1908.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TERMÓMETRO', 'Temperatura del sol', 'Humedad relativa', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Jueves 6 de Agosto de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign stations, including columns for 'ESTACIONES', 'Temperatura', 'Humedad', 'VIENTO', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO del mar'.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

San Cayetano, confesor y fundador, y San Donato, Obispo.

ESPECTÁCULOS

NOVEDADES.—A las 7.—La gatita blanca.—Artista en crimenes.—La perra chica.—Julia.

COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 7.—El Santo de la Isidra.—La fiesta del Carmen.—Dolorettes.—El tirador de palomas.—El santo de la Isidra.

LATINA.—A las 5.—Apaga y vámonos.—La loca.—La patria chica.—El bateo.—Toros de puntas (estreno).—La loca.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.